



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

26 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2019-00170-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: FABIAN BECERRA MANOSALVA CC 1091534079
NELIDA MANOSALVA SUAREZ CC 49667785

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

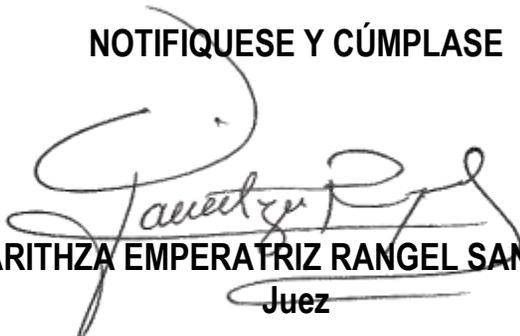
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **FABIAN BECERRA MANOSALVA con CC 1091534079 y NELIDA MANOSALVA SUAREZ con CC 49667785**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23e436bb4c6d111f237e6164d33c174b626e63ac055aa33d4a7ed897bde1e404



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Documento generado en 27/05/2022 04:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

26 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2020-0040-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: MARIA EUGENIA TARAZONA DUQUE CC 37170148
DIONEL PINEDA CC 13168072

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1090393311 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No 224031 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **MARIA EUGENIA TARAZONA DUQUE con CC 37170148 y DIONEL PINEDA con CC 13168072**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese a **los demandados**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6f45700b5db20c7838ab4108b7acc4f78c741d7aff218087748d0f5a161268



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Documento generado en 27/05/2022 04:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

26 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

El Carmen (Norte De Santander), veintiséis (26) De Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RADICADO: 2020-0063-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EJECUTADOS: HUBER TRILLOS TRILLOS CC 13166099

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

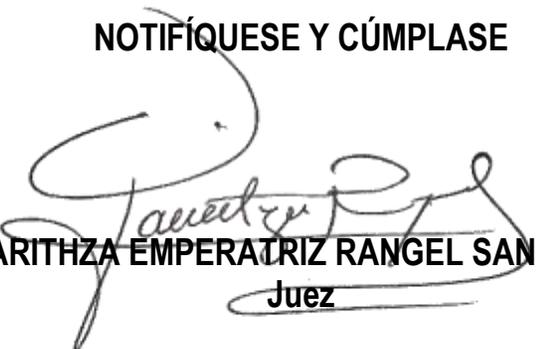
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1090393311 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No 224031 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **HUBER TRILLOS TRILLOS con CC 13166099**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3ee49e12e7e80c59c33e4f80f3e6defdad007ae7a649537d944965036901c1

Documento generado en 27/05/2022 04:46:56 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

26 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RADICADO: 2020-0064-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EJECUTADOS: HUBER TRILLOS TRILLOS CC 13166099

SANTOS TRILLOS BALLENA CC 19720030

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

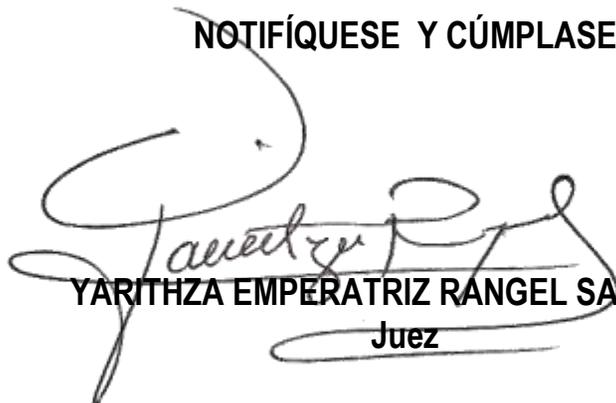
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1090393311 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No 224031 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **HUBER TRILLOS TRILLOS con CC 13166099 y SANTOS TRILLOS BALLENA con CC 19720030**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese a **los demandados**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Código de verificación:

cde435ad43e81122a8ac6e31d1e4b5a0a8bb1c1b28d6c2d1ab6b2ea201abd2d6

Documento generado en 27/05/2022 04:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2014-0010-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: YOMAIRA CONTRERAS DURAN

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0de22704665b3d124747e433343e266d15ba6d9f631dfe6fa4f0820e300460

Documento generado en 27/05/2022 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2014-0075-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: JAIDER FLOREZ FLOREZ

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0efcda43d4629450bc1b9d4e22efd6fc118d70df96aa9f7cb462094369c6a130

Documento generado en 27/05/2022 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2014-0076-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: JAIDER FLOREZ FLOREZ Y JULIO CESAR FLOREZ

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f539598a9f4be23b0cd92b658df92ebe7e9411c60793ed15a3a8d4df7a799a3

Documento generado en 27/05/2022 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2014-0093-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: AHIDE BALLENA BOTELLO

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac42a73a1438481659a381df479e86abcd39133eb315c5d35724985d6610200

Documento generado en 27/05/2022 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2015-0028-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: NORELA ARAQUE RIVERA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b03b01d7b3c334356e8d0643de47e1bb55e73ddd59a7f6223eda18d8cc4ceb3

Documento generado en 27/05/2022 05:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2015-0049-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: LIBARDO SALAZAR CLAVIJO

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

Correo Judicial: jpmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4ec14fb7457de72a50a23a923761e4964f8a65504ced6e53d4971a3c3ae9fab

Documento generado en 27/05/2022 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2015-0050-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: ELIDES BECERRA PAVA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed0fe96afc1eec2861537ab4db97ff92771e08de14f0881e68c90eecebadd2a

Documento generado en 27/05/2022 05:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2015-00092-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: CENEN MARTINEZ ARIAS

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1508a5e4fb957c978eafdad2157f28fdb11b4d707d519f8dc2e79695eaf622f**
Documento generado en 27/05/2022 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2015-00100-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: GUSTAVO SALAZAR VACCA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c094bfa5df05eb08c01e48da9a13eafb96715d4df633cf3db1cf5161500488d4

Documento generado en 27/05/2022 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2015-00125-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: ADINAEEL BONET URIBE

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5478895cb0764c067d2439384d546ff74345908a105d1fe634639282f35de2e

Documento generado en 27/05/2022 05:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2015-00126-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: JORGE EMIRO CONTRERAS FLOREZ

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65d520538a065b6883a3f532379bea7911a6c97a55d7248fe7f2bc4684c10505

Documento generado en 27/05/2022 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2015-00185-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: YESID ANTONIO AVENDAÑO HERNANDEZ

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1fcf05a11d33d11e8223552d1fca6db36d26dec9e27d6f616f5ec7c189425fa

Documento generado en 27/05/2022 05:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2015-00217-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: DENIS CASTRO CASTRO

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc065364e3ef97334f7578e326af53a649d171fe5e7596232c195399594e0e8e

Documento generado en 27/05/2022 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2016-0034-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: NECTALY TRILLOS TRILLOS

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por esta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1eb417ad3f77c36622f1578489ce8c942ecb5a84b86bf1fc856ce45803b8c89

Documento generado en 27/05/2022 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2016-0044-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: RITO DURAN SANGUINO

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

Correo Judicial: jpmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60fcb549afb79154bd180d4195fade50e8ced57827080a288932df827bd4c744

Documento generado en 27/05/2022 05:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2017-0067-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: SAUL CHINCHILLA SEPULVEDA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9cdaf29fde97b68c4b49cd5b99591badcafc2847b67397168a9520fccbf8dfb

Documento generado en 27/05/2022 05:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la corrección del Número de Cédula del demandado del auto que libro mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de Abril de 2022, solicitada por el apoderado de la entidad demandante, doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO. Sírvase Proveer.

El Carmen, Mayo veintiséis (26) de 2022.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2022-0054-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: VICTOR JULIO SARABIA ARENA C.C. 88138806

En efecto, tal como se señala en la constancia secretarial que antecede, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto interlocutorio número 120, que libro mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de Abril de 2022, así como en el auto que libra la medida cautelar número 121 de la misma fecha, este Juzgado incurrió en error al señalar como número de identificación del demandado al señor **VICTOR JULIO SARABIA ARENA**, la cedula de ciudadanía No 13165512, siendo el número correcto **88138806**, motivo que hace procedente la corrección por cambio de número, de conformidad con el artículo 286 del Código general del Proceso.

En virtud de lo señalado, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decreta la medida cautelar de embargo, para señalar que el número de cédula correcto del demandado **VICTOR JULIO SARABIA ARENA** es **88138806**, en consecuencia queda así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor **VICTOR JULIO SARABIA ARENAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 88138806, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 220.989 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:

Dos millones doscientos cuarenta y un mil trecientos cincuenta y nueve pesos M/CTE (\$2.241.359.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. **05123610003941**; más **ciento ochenta y cuatro mil novecientos ocho pesos M/CTE (\$184.908),.00** por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTF + 6.5 efectivo anual, desde el día 27 de Febrero de 2021, hasta el 27 de Agosto de 2021, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 28 de Agosto de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia; más **setenta mil cuatrocientos quince pesos M/CTE (\$70.41500)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare

Once millones novecientos ochenta y un mil doscientos veintisiete pesos M/CTE (\$11.981.227.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. **051236100005284**; más **un millón cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos siete pesos M/CTE (\$1.467.407),.00** por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTF + 6.5 efectivo anual, desde el día 05 de enero de 2022, hasta el 19 de abril de 2022, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 20 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia; más **un millón ciento dieciséis mil novecientos veinticinco pesos M/CTE (\$1.116.92500)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 220.989 del Consejo Superior de la



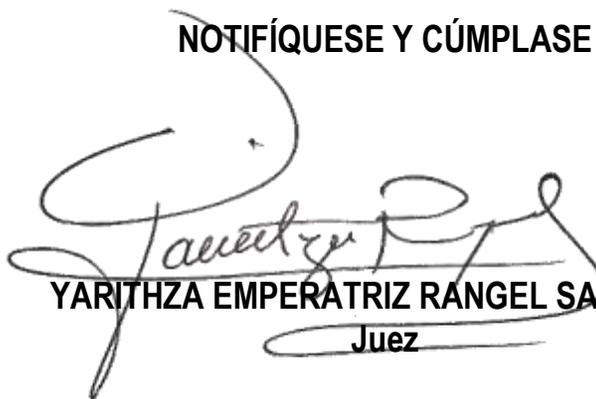
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Judicatura, en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: Respecto de la medida cautelar debe ser tenido en cuenta que para efectos de su materialización la cédula de ciudadanía del demandado **VICTOR JULIO SARABIA ARENAS** es el número 88138806.

SEXTO: La corrección aquí gestionada deberá ser tenida en cuenta para efectos de los oficios que se libren con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Correo Judicial: jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5146b64482a74195fd9f08379ff3df66eeb4df67af91ddb26120c4e4d70933d

Documento generado en 27/05/2022 04:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso de Pertinencia, en el que el curador ad litem designado, contestó la demanda sin que haya formulado excepciones; adicional a ello, ya fue surtida la etapa de emplazamientos, por lo que es necesario que el despacho fije fecha para la diligencia de Inspección Judicial y las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: FIJA FECHA PARA INSPECCION JUDICIAL

RADICADO: 2019-00180

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTE: DILIA ROSA GUERRERO VILLARREAL Y OTROS

DEMANDADO: ANA ELIDIA VILLARREAL

Verificada la información suministrada en la constancia secretarial de la precedencia, efectivamente se tiene que el curador ad litem de los demandados contesta la demanda, sin proponer excepciones de mérito y solicita la fijación de gastos; se agregará a los autos la contestación y se fijarán los gastos.

A su vez, revisado el expediente encuentra el Despacho que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial y seguir con el trámite establecido en los artículos 375, 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, por lo que en virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste, y ser tenidos en cuenta la contestación de la demanda allegada por el curadora ad litem de los demandados.

SEGUNDO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000.

TERCERO: Señalar la hora de las 8:30 a.m., del día 17 de Junio del año en curso, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto del presente litigio, de conformidad con lo reglado en el artículo 375 del C.G.P. Teniendo en cuenta que no hay lista de auxiliares de la Justicia para la realización de este tipo de diligencias,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

desígnese como Perito al señor HELMER ROMERO, quien puede ser ubicado en el teléfono 3173853746 y correo electrónico elmerrom@gmail.com

CUARTO: Señalar la hora de las 8:30 a.m. del día 29 de Junio del año en curso, a fin de que tenga lugar audiencia que tratan los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que se conecten a la diligencia de audiencia, a través del link que les será facilitado, 15 minutos antes de la hora establecida de la audiencia. De ser posible la Audiencia se llevará cabo conforme lo dispone el artículo 375 numeral 9° del C.G.P. 7. Es de advertir a las partes y sus apoderados que en virtud a lo dispuesto por los artículos 78 numerales 7,8,11,12 y los artículos 208 y 217 del CGP, no le serán remitidas notificaciones de las fechas fijadas y que es su obligación comparecer y hacer comparecer a los involucrados y testigos pretendidos

Se hace destacable para las partes, que se llevará a cabo las pruebas solicitadas como:

TENER COMO PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

- Documentales: presentadas con la demanda, los cuales serán apreciados en su oportunidad.
- Testimonio: Recaudar el testimonio de los siguientes señores:
 - ACEVEDO CHINCHILLA
 - JAVIER CAÑIZARES GUEVARA
 - EMIRO ANTONIO ALVAREZ SEPULVEDA.

TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Interrogatorio de parte a la demandante señora DILIA ROSA GUERRERO.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

De igual manera se advierte a las partes las consecuencias por la inasistencia a la misma, establecidas en el inciso 1°, y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., que resaltan:

“...la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.” - “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef3d11f08c122a87c77e5ca358d43f72e5863bed2f2637378650ba8c3d908fd8

Documento generado en 27/05/2022 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso de Pertinencia, en el que el curador ad litem designado, contestó la demanda sin que haya formulado excepciones; adicional a ello, ya fue surtida la etapa de emplazamientos, por lo que es necesario que el despacho fije fecha para la diligencia de Inspección Judicial y las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: FIJA FECHA PARA INSPECCION JUDICIAL

RADICADO: 2019-00245

CLASE: PERTENENCIA

**DEMANDANTE: ENRIQUE ELIAS MARQUEZ GONZALEZ Y GUILLERMO
MARQUEZ GONZALEZ**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE CARMEN ELVIRA GONZALEZ DE MARQUEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

Verificada la información suministrada en la constancia secretarial de la precedencia, efectivamente se tiene que el curador ad litem de los demandados contesta la demanda, sin proponer excepciones de mérito y solicita la fijación de gastos; se agregará a los autos la contestación y se fijarán los gastos.

A su vez, revisado el expediente encuentra el Despacho que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial y seguir con el trámite establecido en los artículos 375, 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, por lo que en virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste, y ser tenidos en cuenta la contestación de la demanda allegada por el curadora ad litem de los demandados.

SEGUNDO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000.



TERCERO: Señalar la hora de las 8:30 a.m., del día **VIERNES PRIMERO (01) DE JULIO del año en curso**, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto del presente litigio, de conformidad con lo reglado en el artículo 375 del C.G.P. Teniendo en cuenta que no hay lista de auxiliares de la Justicia para la realización de este tipo de diligencias, désignese como Perito al señor HELMER ROMERO, quien puede ser ubicado en el teléfono 3173853746 y correo electrónico elmerrom@gmail.com

CUARTO: Señalar la hora de las 8:30 a.m. del día **VIERNES OCHO (08) de Julio del año en curso**, a fin de que tenga lugar audiencia que tratan los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que se conecten a la diligencia de audiencia, a través del link que les será facilitado, 15 minutos antes de la hora establecida de la audiencia. De ser posible la Audiencia se llevará cabo conforme lo dispone el artículo 375 numeral 9° del C.G.P. 7. Es de advertir a las partes y sus apoderados que en virtud a lo dispuesto por los artículos 78 numerales 7,8,11,12 y los artículos 208 y 217 del CGP, no le serán remitidas notificaciones de las fechas fijadas y que es su obligación comparecer y hacer comparecer a los involucrados y testigos pretendidos

Se hace destacable para las partes, que se llevará a cabo las pruebas solicitadas como:

TENER COMO PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

➤ Documentales: presentadas con la demanda, los cuales serán apreciados en su oportunidad.

➤ Testimonio: Recaudar el testimonio de los siguientes señores:

- JAVIER QUINTERO SANCHEZ
- RAMON EMIRO RIZO NAVARRO

TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

➤ Interrogatorio de parte a la demandante señores ENRIQUE ELIAS MARQUEZ GONZALEZ y GUILLERMO MARQUEZ GONZALEZ.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

De igual manera se advierte a las partes las consecuencias por la inasistencia a la misma, establecidas en el inciso 1°, y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., que resaltan:

“...la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

funde la demanda.” - “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a859eb7f202e65d8810a13af82563385e56cd2c42668a1372c4536afd45241a5

Documento generado en 27/05/2022 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda de SUCESION presentada por la señora DIOCELINA CARPIO QUINTERO, a través de apoderado Judicial, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

26 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2022-00074-00

CLASE: SUCESION

DEMANDANTE: DIOCELINA CARPIO QUINTERO CC 27704388

CAUSANTE: ISABEL QUINTERO DE CARPIO.

Estudiada la demanda de Sucesión intestada y de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y el artículo 90 del C. G. del P., se inadmitirá la demanda para que se subsane por carecer del cumplimiento de algunos requisitos normativos y estar inmersa en las siguientes falencias:

1. No fue aportado el avalúo catastral de los bienes relictos, en el que se pueda determinar el valor real de los mismos, razón por la cual no se tiene claridad de dónde fue establecida la cuantía estimada para la litis, conforme lo establecido por el núm. 6° del art. 489 del C.G.P., y en el art. 444 del C. G. P..
2. No se establece en el interior de la demanda si la causante fue casada o mantuvo vinculo marital de hecho con alguien, por lo que tampoco se precisó si las sociedades conyugal o patrimonial de hecho fueron liquidadas.
3. Se hace mención de la existencia de los herederos, adicionales a la demandante, pero no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los mismos, en cumplimiento a lo señalado en el artículo.
4. Al tenor de lo establecido en el Nral. 3° del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8° del Art. 489 ibídem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron los registros civiles de todos los herederos conocidos y se señala en los apartes de notificación que algunos de ellos viven en la ciudad de Cúcuta, sin que se haya aportado la respectiva dirección de los mismos.
5. En la demanda se hace alusión a la existencia de un heredero por representación de la causante, el señor AUDEN SANTANA CARPIO, hijo de la extinta MAGDALENA CARPIO QUINTERO, hija de la causante, sin que se haya aportado registro civil de defunción de la citada señora MAGDALENA ni de su presunto hijo AUDEN, para efectos de establecer la legitimidad en la causa de éste último, a más que tampoco fue aportada dirección física ni electrónica de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

- notificación o la certificación de que el número telefónico aportado, resultaría ser un mecanismo idóneo para gestionar su posterior notificación.
6. En la demanda fue incluida una relación de bienes y con ella pasivos que deben ser reconocidos, siendo incluido en dicho ítem los valores derivados de los honorarios del proceso, el cual, y de conformidad a lo señalado en el artículo 501 del CGP, no hace parte de los pasivos que deben ser tenidos en cuenta dentro de la sucesión, por lo que se solicita la aclaración al respecto de su inclusión.
 7. Atendiendo a que no se aporta el avalúo mencionado, deberá señalarse a este despacho la cuantía total y real conforme las pruebas que así lo demuestren del proceso que se pone en conocimiento de este despacho, para efectos de la verificación de la competencia para su conocimiento.
 8. En los pasivos presentados se incorpora el valor de 3 millones de pesos como gastos notariales, que no fueron soportados como crédito que fuese aceptado por los herederos, por tanto, debe aportarse los documentos pertinentes que soporten la inclusión del mismo como pasivo de la sucesión.
 9. No se señala si existen personas indeterminadas que puedan tener interés en el proceso.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADAS incoada por la señora **DIOCELINA CARPIO QUINTERO CC 27704388**, a través de apoderado judicial el doctor **NAUN AREVALO CAÑIZARES** identificado con cedula número 1091533490 y T.P. 343079.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA para actuar al abogado **NAUN AREVALO CAÑIZARES** identificado con cedula número 1091533490 y T.P. 343079, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Firmado Por:

**Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

241a627c69f807d3c0d8ae80092fc27c09b3ca56d557b8012c366e3d682847c5

Documento generado en 27/05/2022 04:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción Real, de mínima cuantía, instaurada por COINPROGUA a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

26 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

El Carmen (Norte De Santander), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2022-00056-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION REAL
EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA NIT 800113429-3
EJECUTADO: DIBAN CHINCHILLA PEÑUELA CC 13166330

La demanda ejecutiva Hipotecaria presentada por COINPROGUA LTDA, con NIT 800–113-429-3, a través de apoderado Judicial Doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el señor DIBAN CHINCHILLA PEÑUELA identificada con la Cédula de Ciudadanía 13166330, se ajusta a las previsiones establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del C. G. del P.

El pagaré 20190100480 que se adjunta como base de recaudo, tiene alcance de título valor, de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, además reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se adjunta además copia de la Escritura Pública número 125 de fecha 21 de agosto de 2013, de la Notaria Única de el Carmen, Norte de Santander, relativa a la constitución de hipoteca, la cual consta registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-11487, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Convención, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud El Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de Hipoteca, a favor del doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, endosatario en procuración de la empresa **COINPROGUA LTDA**, y en contra del señor **DIBAN CHINCHILLA PEÑUELA** identificada con la **Cédula de Ciudadanía 13166330**, quién deberá pagar a favor de la citada entidad, las siguientes sumas de dinero:

SETENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$78.095.981.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. **20190100480**; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 27 de agosto de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

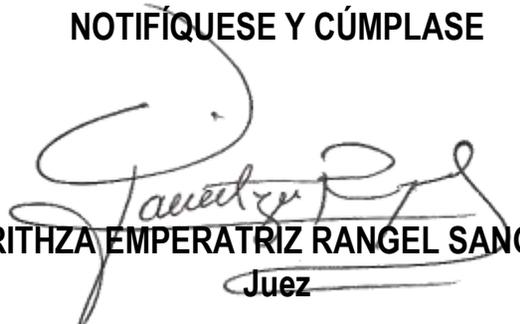
SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020, concediéndole el término de CINCO (5) DIAS PARA PAGAR y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Se decreta MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble hipotecado correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria número 266-11487, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Convención. Acreditada la inscripción de la medida de embargo, el juzgado dispondrá lo pertinente para la diligencia de secuestro.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e62d036d3405c83f7868387d7b4f4aa93ef1c95bce971305a598b66eee58683

Documento generado en 27/05/2022 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

26 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00068-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANAGRARIO

EJECUTADO: JESUS OSWALDO QUINTERO LOPEZ CC 1091534208

REINEL LEMUS YARURO CC13169476

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.311 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 224.031 del Consejo Superior de la Judicatura, contra los señores JESUS OSWALDO QUINTERO LOPEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 1091534208 y el señor REINEL LEMUS YARURO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13169476, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **051236100004491** que provienen del deudor y su avalista, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de los señores **JESUS OSWALDO QUINTERO LOPEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía 1091534208 y **REINEL LEMUS YARURO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13169476, quién deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

de su apoderado judicial Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, identificado con CC. No. 1.090.393.311 y TP. No. 224.031, las siguientes sumas de dinero:

Tres millones trecientos setenta y seis mil quinientos cincuenta pesos M/CTE (\$3.376.550.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. **051236100004491**; **más ciento ochenta y cinco mil seiscientos veintidós pesos M/CTE (\$185.622.00)** por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTF + 6.5 efectivo anual, desde el día 16 de Octubre del 2019, hasta el 29 de Abril de 2022, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 30 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

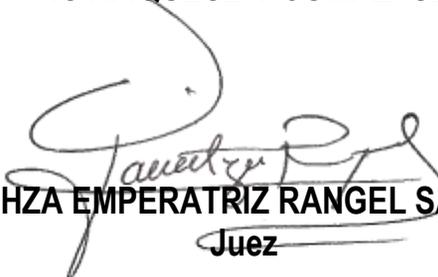
SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.311 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 224.031 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal

Correo Judicial: jpmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b1cf94ba7629817bb204095a88bbdf68d2d9e64acb6402ce3866ec5c536057

Documento generado en 27/05/2022 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción Real, de mínima cuantía, instaurada por COINPROGUA a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

26 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00057-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA NIT 800113429-3

EJECUTADO: JHON JAIRO ARCINIEGAS PINTO CC 5048394

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva con acción personal presentada por COINPROGUA LTDA, con NIT 800–113-429-3, a través de apoderado Judicial Doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el señor JHON JAIRO ARCINIEGAS PINTO identificado con la Cédula de Ciudadanía 5048394, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **20190100077**, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor **JHON JAIRO ARCINIEGAS PINTO** identificado con la **Cédula de Ciudadanía 5048394**, quien deberá pagar a favor de COINPROGUA LTDA, a través de su apoderado judicial doctor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.260.257.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. **20190100077**; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 27 de agosto de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

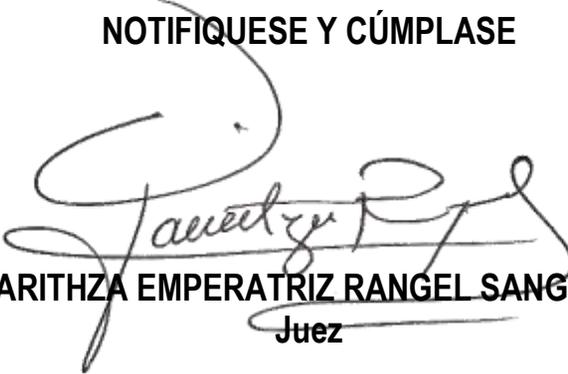
SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de COINPROGUA, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal

Correo Judicial: jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c7b829a473239a1cc6654d4522cceb097e678f2d938ec1473ce38dcf84b775

Documento generado en 27/05/2022 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>